

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089002**

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 19548408900220220000100

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **LUZ DARY TUNUBALA TUMIÑA Y MANUEL JESÚS CALAMBAS PAJA**.

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** N° 19548-40-89-002-2022-00001-00, propuesto por **LA ENTIDAD COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de su apoderada judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **LUZ DARY TUNUBALA TUMIÑA Y MANUEL JESÚS CALAMBAS PAJA**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 16 de diciembre de 2021 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto

interlocutorio de fecha 30 de marzo de 2022, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados **LUZ DARY TUNUBALA TUMIÑA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.659.981 y **MANUEL JESUS CALAMBAS PAJA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.620.217, a favor de la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con el NIT. 891.900.492-5, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con vigencia permanente conforme a la Ley 2213 del 2022.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la apoderada de la demandante, en la misma fecha del 30 de marzo de 2022, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero poseyera la demandada **LUZ DARY TUNUBALA TUMIÑA** en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA a nivel nacional, hasta por la suma de \$ 5.000.000.00 y al efecto, se remitió el correspondiente oficio a la citadas entidades financieras. Adicionalmente, en ese mismo proveído, el Juzgado resolvió decretar el embargo y posterior retención del 50% de los dineros que, por concepto de salarios, honorarios, comisiones y/o cualquier otra asignación devengue el demandado **MANUEL JESÚS CALAMBAS PAJA**, con ocasión al contrato de trabajo y /contrato de prestación de servicios que tenga celebrado la demandada con la Secretaría de Educación Departamental del Cauca y para tal fin, se envió el oficio respectivo.

Encontrándose el procedimiento pendiente de decisión frente a la diligencia de notificación personal de los demandados **LUZ DARY TUNUBALA TUMIÑA Y MANUEL JESÚS CALAMBAS PAJA**, la Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, en su condición de apoderada judicial de la entidad LA ENTIDAD COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en escrito recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 15 de marzo de 2023, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es la apoderada judicial de la parte demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y, por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es, embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada LUZ DARY TUNUBALA TUMIÑA, en cuentas corrientes, de ahorros a que a cualquier título bancario o financiero en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ Y

BANCO BBVA, a nivel nacional. Igualmente, se ordenará la cancelación o levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior retención del 50% de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, comisiones y/o cualquier otra asignación devengue el señor MANUEL JESUS CALAMBAS PAJA, con ocasión al contrato de trabajo y /contrato de prestación de servicios que tenga celebrado la demandada con la Secretaria de Educación Departamental del Cauca.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2022-00001-00, propuesto por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de su apoderada judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **LUZ DARY TUNUBALA TUMIÑA Y MANUEL JESÚS CALAMBAS PAJA**.

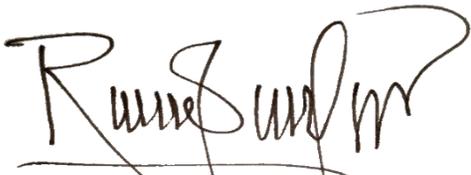
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada **LUZ DARY TUNUBALA TUMIÑA**, en cuentas corrientes, de ahorros a que a cualquier título bancario o financiero en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA**, a nivel nacional. Igualmente, **ORDENAR** la cancelación o levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior retención del 50% de los dineros que, por concepto de salarios, honorarios, comisiones y/o cualquier otra asignación devengue el señor **MANUEL JESUS CALAMBAS PAJA**, con ocasión al contrato de trabajo y /contrato de prestación de servicios que tenga celebrado la demandada con la Secretaría de

Educación Departamental del Cauca. Para tal fin, **OFÍCIESE** a las Oficinas respectivas, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

CUARTO: **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 035 de hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</p> <p style="text-align: center;"> HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
